

STSJ de Canarias de 24 de mayo de 2016, recurso 673/2015

Sufrir una agresión por un desconocido cuando se ha producido una desviación del trayecto habitual no es accidente de trabajo "in itinere" (acceso al texto de la sentencia)

Un trabajador, tras salir de su trabajo a las 22 horas, se dirigió a un bar y a la salida del mismo, mientras iba hacia su domicilio, **sufrió una agresión física por parte de un desconocido**. El accidente **fue declarado por la mutua como no laboral y el trabajador reclama su calificación como accidente de trabajo "in itinere"**.

El TSJ descarta tal calificación fundamentándose en los siguientes argumentos:

- Para que un accidente pueda ser calificado como accidente de trabajo "in itinere" deben darse diversos factores:
 - **Factor teleológico:** el motivo o causa del desplazamiento debe ser iniciar o finalizar el servicio y el regreso al domicilio, **sin que exista interrupción por motivos personales, siendo lo esencial el ir al lugar de trabajo o volver de éste**, a partir de criterios de normalidad dentro de los que debe producirse una conexión también normal entre el desplazamiento y el trabajo.
 - **Factor cronológico:** el accidente **debe ocurrir en tiempo inmediato o razonablemente próximo a la hora de entrada o salida del trabajo**.
 - **Factor topográfico:** se ha de utilizar el **trayecto adecuado**, es decir, el normal, usual o habitualmente utilizado.
 - **Factor modal o mecánico:** el **medio de transporte utilizado debe ser racional y adecuado**.
- **Las desviaciones o paradas en el trayecto habitual y normal romperán el nexo causal siempre que incrementen significativamente el riesgo y particularmente si obedecen a motivos no vinculados con el trabajo o a causas anormales o extrañas al mismo (STS de 17 de junio de 1982).**
- Si el accidente es consecuencia de la culpa civil o criminal de un tercero (el empresario, un compañero de trabajo o un tercero ajeno a la empresa), puede constituir un auténtico accidente de trabajo siempre y cuando guarde alguna relación con el trabajo. En estos casos, el elemento determinante para calificar el accidente como de trabajo o no, es la existencia de una relación causa-efecto con el trabajo mismo, de modo que si ésta concurre estamos en presencia de un accidente de trabajo, **pero si la agresión procede de asuntos personales ajenos al trabajo no estaremos ante un accidente de trabajo. Específicamente el TS ha establecido que no se considera accidente de trabajo si la agresión se debe a rencillas personales ajenas al trabajo (STS de 20 de junio de 2002); en cambio, sí se considerará accidente de trabajo cuando el agresor no tiene relación alguna con el trabajador (STS de 20 de febrero de 2006).**
- **En este caso no se trata de un accidente de trabajo, ya que el trabajador fue agredido por un desconocido cuando se había desviado significativamente del trayecto habitual de regreso a su casa por motivos de ocio (un bar), completamente extraños al trabajo, y no se ha acreditado que la agresión guarde relación alguna con el entorno laboral. Faltan, pues, los factores teleológico y topográfico antes mencionados.**